



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 5 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...), actuando en nombre y representación de (...) S.L. y (...) S.L., por daños ocasionados por la orden de desalojo del inmueble donde ejerce su actividad, adoptada por Resolución de la Presidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo 224/2008, de 10 de abril como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal (EXP. 275/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Los Realejos, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de la entidad mercantil (...) Y (...), S.L.L.

2. Atendiendo a la fecha de presentación de la reclamación, la preceptividad del Dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D, e) -en su redacción anterior a su modificación por la Ley 5/2011, de 17 de marzo- y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

4. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente en la del presente procedimiento; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los artículos 42.1 y 43.1 4, b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

II

1. La Resolución 224/2008, de 10 de abril, del Presidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Los Realejos ordenó el desalojo del inmueble donde estaba instalado el taller de mecánica que explotaba la entidad mercantil (...) Y (...), S.L.L. y la suspensión de la actividad que desarrollaba en él.

2. El 18 de noviembre de 2008 la entidad mercantil (...) Y (...) S.L.L. presentó un escrito solicitando:

a) Que se le autorizara la reanudación de la actividad en el taller ubicado en el inmueble cuyo desalojo se había ordenado.

b) Que se le indemnizara con la cantidad de 77.778'37 euros por los perjuicios económicos causados por la suspensión de su actividad industrial en virtud de la mencionada Resolución 224/2008.

3. Sin la previa instrucción de procedimiento alguno, la Resolución de la Alcaldía de 30 de enero de 2009 desestimó la reclamación.

4. La Sentencia de 7 de septiembre de 2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Santa Cruz de Tenerife, anuló esa Resolución por haberse omitido la solicitud del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y declaró el derecho de la parte actora a la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

5. El 7 de octubre de 2011 el abogado de la mercantil reclamante, acreditando debidamente la representación de (...) Y (...) S.L.L. y basándose en dicha Sentencia, solicitó la reapertura del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

6. El Decreto 2.691/11, de 10 de noviembre de 2011, de la Alcaldía, ordenó la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

7. El 16 de febrero de 2012 se abrió el trámite de vista del expediente y audiencia. El 13 de marzo de 2012 la representación de la sociedad mercantil formuló sus alegaciones.

8. El Decreto 1.070/12, de 17 de mayo de 2012, de la Alcaldía, suspendió el plazo para la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial para que se recabaran una serie de informes.

9. El 26 de abril de 2013 la representación de la interesada solicitó que se le trasladara copia de esos informes y que se impulsara la tramitación del procedimiento.

10. Después de ese escrito se incorporaron diversos informes al expediente.

11. El 9 de junio de 2014, sin darle previamente vista del expediente y audiencia a la interesada, se formuló la Propuesta de Resolución que se basa, entre otros, en informes técnicos emitidos después del trámite de vista del expediente y audiencia a la interesada con la finalidad de responder a cuestiones planteadas por ésta en sus alegaciones.

12. El art. 11 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), en concordancia con el art. 84.1 LRJAP-PAC, ordena que se le dé vista del expediente y audiencia al interesado inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución junto con una relación de los documentos obrantes en el expediente. Ello es así porque, a la vista de lo actuado, el interesado puede aportar nuevos documentos y justificaciones y realizar alegaciones las cuales debe tener en cuenta el instructor para redactar la propuesta de resolución. Si después de sus alegaciones, se incorporan al expediente nuevos informes técnicos y se practican nuevas pruebas, se le debe dar nuevamente al interesado vista del expediente y audiencia para que formule alegaciones sobre unos y otras y pueda aportar nuevos documentos y justificaciones al respecto, máxime en los supuestos en que la finalidad de esos informes técnicos o pruebas es responder a sus alegaciones presentadas en trámite de audiencia. Si no se hiciera así, se defraudaría la finalidad garantista de dicho trámite con la consiguiente indefensión del interesado. La resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial basándose en informes técnicos desconocidos para el interesado le generaría indefensión a éste y por tanto sería un acto administrativo viciado por infracción de un trámite esencial como es el previsto en el art. 11 RPRP y concordante art. 84.1 LRJAP-PAC. Las infracciones de trámites esenciales son

equiparables a la omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, tipificada como un vicio de nulidad de pleno Derecho por el art. 62.1, e) LRJAP-PAC.

Por ello, procede que, conservando los actos y trámites practicados, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la redacción de la Propuesta de Resolución, a fin de dar nuevamente vista del expediente y trámite de audiencia a la interesada por medio de su representante. Posteriormente, se elaborará una nueva Propuesta de Resolución que deberá ser sometida a la consideración de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones para que se cumpla nuevamente el trámite de vista del expediente y audiencia a la interesada y se formule nueva Propuesta de Resolución que deberá ser sometida a la consideración de este Consejo Consultivo.